



Comisión Seccional de
Disciplina Judicial

Tolima

RADICADO No.	7300125 02-000 2023-00245 00
INVESTIGADO:	EN AVERIGUACIÓN DE RESPONSABLES
CARGO:	JUEZ DE PAZ DE LA COMUNA TRECE DE IBAGUÉ
INFORME:	CORTE CONSTITUCIONAL
ASUNTO:	AUTO QUE ORDENA EL ARCHIVO DEFINITIVO
MAGISTRADO	DAVID DALBERTO DAZA DAZA
Aprobado según Acta de Sala Ordinaria No. 003 de la fecha	

Ibagué, 31 de enero de 2024

1. ASUNTO A TRATAR

La Comisión de Disciplina Seccional del Tolima, procede a estudiar si es viable dar aplicación al artículo 224¹ y el artículo 90² de la Ley 1952 de 2019 en la indagación previa adelantada en **AVERIGUACIÓN DE RESPONSABLES** en contra del **JUEZ DE PAZ DE LA COMUNA TRECE DE IBAGUÉ**.

2. ANTECEDENTES

Mediante correo electrónico se allegó la queja disciplinaria instaurada por la señora Dora Cielo Castaño Galeano, el día 23 de marzo de 2023, en contra del señor JOSÉ ALFRERO RODRÍGUEZ quien fungía presuntamente como JUEZ DE PAZ

¹ **ARTICULO 224. Archivo definitivo.** En los casos de terminación del proceso disciplinario, previstos en el Artículo 90 y en el evento consagrado en el Artículo 213 de este código, procederá el archivo definitivo de la investigación. Tal decisión ha a tránsito a cosa juzgada.

² **ARTICULO 90. Terminación del proceso disciplinario.** En cualquier etapa de la actuación disciplinaria en que aparezca plenamente demostrado que el hecho atribuido no existió, que la conducta no está prevista en la ley como falta disciplinaria, que el disciplinado no la cometió, que existe una causal de exclusión de responsabilidad, o que la actuación no podía iniciarse o proseguirse, el funcionario del conocimiento, mediante decisión motivada, así lo declarara y ordenara el archivo definitivo de las diligencias, la que comunicada al quejoso.



Radicado: 7300125 02-000 2023-00245 00
Disciplinable. En Averiguación de Responsables.
Cargo: Juez de Paz de la Comuna Trece de Ibagué.
Decisión: Terminación
M.P. David Dalberto Daza Daza

DE LA COMUNA TRECE DE IBAGUE.

En el cuerpo de la queja disciplinaria allegada, se indicó:

“(...) El da 01-03-2023, yo acudí a dicha oficina a presentar una queja por una humedad en mi residencia del barrio departamental, cra. 2 #31-21, el señor juez inmediatamente me dijo que eso tenía un costo de \$300.000, yo desconociendo las funciones del juez, conseguí el dinero en un préstamo y el día 03-03-2023, procedí a llevarle el dinero en compañía de una hermana, el señor de una vez me dio una boleta de citación (...)

Hizo la audiencia el día 09-03-2023, terminada la audiencia, él nos informa que debía enviar un ingeniero que realizara un peritaje en el inmueble, pero lo que me causó más extrañeza fue que me pidió de nuevo a mi otros \$300.000 y al señor Javier Enrique Fierro Barragán (demandado) otros \$300.000 y que ese peritaje se haría el 13-03-2023 a las 10:00 am y deberíamos tener en ese momento el dinero.

En vista de esto me puse a la tarea de averiguar los deberes y derechos de los jueces de paz, encontrando lo siguiente, que los jueces de paz no deben cobrar por ningún servicio solicitado según el art. 16 de la LEY 0497 de 1999, con este antecedente de nuevo me acerque el lunes antes de que se realizara el peritaje a las 9:30 am, en compañía de mi hija Norma Constanza Restrepo c. y le dije que iba a desistir de dicha queja y que me hiciera el favor de devolver el dinero que yo le había entregado, y que descontara el valor a que tenía derecho, que era el de un salario mínimo vigente, que eran \$50.000.

Dicho juez, que de paz, no tiene nada, se puso energúmeno y gritaba como un loco, me dijo que no me devolvería nada, que le daba risa, mi hija le pidió el favor de que no me gritara (...)”.

Así mismo dentro de los anexos del expediente, reposa copia del certificado 1086842 de la unidad de registro nacional de abogados y auxiliares de la justicia 5, en el cual se aprecia:

“Revisados los registros que contiene la base de datos se constató que el (la) doctor (a) JOSE ALFREDO RODRÍGUEZ RODRÍGUEZ, identificado (a) con la C.C. número 93365139 se encuentra inscrito (a) como Juez de paz titular del número Expedida documento que a la fecha se encuentra No vigente. (...)”³

3. IDENTIDAD DEL DISCIPLINABLE

³ Documento 002 Expediente Digital



Radicado: 7300125 02-000 2023-00245 00
Disciplinable. En Averiguación de Responsables.
Cargo: Juez de Paz de la Comuna Trece de Ibagué.
Decisión: Terminación
M.P. David Dalberto Daza Daza

Conforme a los documentos que reposan el proceso, la presente actuación disciplinaria se adelanta en **AVERIGUACIÓN DE RESPONSABLES** en contra del **JUEZ DE PAZ DE LA COMUNA TRECE DE IBAGUÉ**.⁴

4. ACTUACIÓN PROCESAL

1.- Mediante acta individual de reparto Secuencia 242 del 27 de marzo de 2023⁵, fue asignado el proceso objeto de estudio al despacho 003 de la Comisión Seccional de Disciplina Judicial del Tolima, por constancia que pasó al despacho el 27 de marzo de 2023⁶.

2.- Por auto de fecha 10 abril de 2023, de conformidad con lo establecido en el artículo 208 de la Ley 1952 de 2019 se dispuso la apertura de la indagación previa en averiguación de responsables en contra del Juez de Paz de la Comuna Trece de Ibagué⁷.

Dentro del marco de la indagación previa se allegaron al proceso las pruebas que se relacionan a continuación:

- Actos de nombramiento y posesión del Juez de Paz de la Comuna Trece de Ibagué, remitidos por la secretaria de gobierno de la alcaldía de Ibagué⁸.
- Respuesta de la secretaria de gobierno frente a la ejecución de sanción de los jueces de paz.⁹
- Constancia de la secretaria de la Comisión Seccional de Disciplina Judicial del Tolima, en las que se confirma la sanción de remoción del cargo del Juez de Paz de la Comuna Trece de Ibagué.¹⁰
- Respuesta de la Procuraduría General de la Nación¹¹.
- Certificado de la Unidad de Registro Nacional de Abogados y Auxiliares de la Justicia del Consejo Superior de la Judicatura.¹²

5. CONSIDERACIONES DE LA COMISIÓN

5.1. COMPETENCIA.

⁴ Documento 005 Expediente Digital.

⁵ Documento 004 Expediente Digital

⁶ Documento 005 Expediente Digital

⁷ Documento 005 Expediente Digital.

⁸ Documento 008 Expediente Digital.

⁹ Documento 011 y 012 Expediente Digital.

¹⁰ Documento 016 Expediente Digital.

¹¹ Documento 013 Expediente Digital.

¹² Documento 020 Expediente Digital



Radicado: 7300125 02-000 2023-00245 00
Disciplinable. En Averiguación de Responsables.
Cargo: Juez de Paz de la Comuna Trece de Ibagué.
Decisión: Terminación
M.P. David Dalberto Daza Daza

La Comisión de Disciplina Judicial Seccional del Tolima es competente para adelantar en primera instancia el conocimiento del presente asunto, en virtud de las atribuciones conferidas por el artículo 257 A de la Constitución Política.

La Corte Constitucional, en la sentencia C-373 de 2016, reafirmó que las competencias en materia disciplinaria respecto de los funcionarios y empleados judiciales continuarían a cargo de las autoridades que las habían ejercido hasta ese momento y que dicha competencia se mantendría hasta tanto la Comisión Nacional de Disciplina Judicial y las Comisiones Seccionales de Disciplina Judicial se encontraran debidamente conformadas, lo cual quedó definido en el Acuerdo PCSJA21-1172 del 8 de enero de 2021 emanado del Consejo Superior de la Judicatura.

De otro lado, la Ley 1952 de 2019 en los artículos 2 estableció la titularidad de la potestad disciplinaria,¹³ y 25¹⁴ indicó quienes son destinatarios del Código General Disciplinario.

5.2. PROBLEMA JURÍDICO

Dentro del marco de la competencia de esta Corporación, conforme a las pruebas recaudadas, corresponde evaluar el mérito de la indagación previa, con el fin de establecer si la conducta atribuida al **JUEZ DE PAZ DE LA COMUNA TRECE DE IBAGUÉ**, se ajusta a algunos de los supuestos contenidos en el artículo 90 de la Ley 1952 de 2019, y en consecuencia, es procedente terminar el proceso disciplinario, en concordancia con lo dispuesto en el artículo 224 *ibidem*.

6. CASO CONCRETO

De la queja disciplinaria presentada por la señora Dora Cielo Castaño Galeano en contra del Juez de Paz de la Comuna Trece de Ibagué, se cuestiona una presunta falta disciplinaria al infringir sus deberes funcionales por iniciar un trámite producto de una humedad en un bien inmueble, sin ostentar la calidad de Juez de Paz.

¹³ **ARTÍCULO 2. Titularidad de la potestad disciplinaria.** A la Comisión Nacional de Disciplina Judicial y a las Comisiones Seccionales de Disciplina Judicial les corresponde ejercer la acción disciplinaria contra los funcionarios y empleados judiciales, incluidos los de la Fiscalía General de la Nación, así como contra los particulares disciplinables conforme a esta ley y demás autoridades que administran justicia de manera temporal o permanente.

¹⁴ **ARTÍCULO 25. Destinatarios de la ley disciplinaria.** Son destinatarios de la ley disciplinaria los servidores públicos, aunque se encuentren retirados del servicio y los particulares contemplados en esta ley. Para los efectos de esta ley y en concordancia con el artículo 38 de la ley 489 de 1998, son servidores públicos disciplinables los gerentes de cooperativas, fundaciones, corporaciones y asociaciones que se creen y organicen por el Estado o con su participación mayoritaria. Los indígenas que ejerzan funciones públicas o administren recursos del Estado, serán disciplinados conforme a este código.



Radicado: 7300125 02-000 2023-00245 00
Disciplinable. En Averiguación de Responsables.
Cargo: Juez de Paz de la Comuna Trece de Ibagué.
Decisión: Terminación
M.P. David Dalberto Daza Daza

Ahora bien, conforme a la valoración de las pruebas obrantes dentro del proceso de marras, es preciso indicar desde ya que, de conformidad con el artículo 10 de la Ley 1952, que queda proscrita toda forma de responsabilidad objetiva.

*“Artículo 10: **CULPABILIDAD:** En materia disciplinaria solo se podrá imponer sanción por conductas realizadas con culpabilidad. Las conductas solo son sancionables a título de dolo o culpa. Queda proscrita toda forma de responsabilidad objetiva”.*

La anterior circunstancia, tiene fundamento en el artículo 90 de la ley 1952 de 2019, la cual dispone que en cualquier etapa de la actuación disciplinaria en que aparezca plenamente demostrado que la conducta investigada no está prevista en la ley como falta disciplinaria, procederá la terminación y archivo del proceso disciplinario, estando dicha causal relacionada con la categoría dogmática de la tipicidad, habida cuenta que *“para su configuración el juzgador deberá delimitar, conforme a los supuestos fácticos debatidos, si las conductas existieron —imputación fáctica— y que efectivamente no pueden subsumirse como falta —imputación jurídica—¹⁵”.*

La Corte Constitucional ha sostenido en reiterados pronunciamientos, que el derecho disciplinario es una modalidad de derecho sancionatorio, razón por la cual los principios del derecho penal son aplicables en este campo atendiendo sus características particulares y, en consecuencia, en materia disciplinaria tienen vigencia las garantías sustanciales y procesales a favor de la persona investigada, que tienen como propósitos el respeto de los derechos fundamentales del individuo investigado y el control para que la potestad sancionatoria del Estado se realice escrupulosamente dentro del marco de sus competencias legales y constitucionales¹⁶.

Bajo este entendido, es preciso señalar que no basta para efectos de reprochabilidad disciplinaria, que la conducta típica atribuida al disciplinado exista objetivamente, sino que se debe analizar si éste se halla justificada por causal alguna.

Ahora bien, en lo que respecta a la jurisdicción de paz, el artículo 256 de la Ley 1952 de 2019 señala que:

*“**ARTÍCULO 256. Competencia.** Corresponde exclusivamente a las Comisiones Seccionales de Disciplina Judicial, juzgar disciplinariamente, en primera instancia, a los jueces de paz conforme a la Ley [497](#) de 1999 o normas que la modifiquen. Corresponde exclusivamente a la Comisión Nacional de Disciplina Judicial, el conocimiento de los asuntos disciplinarios contra los conjuces que actúan ante los Tribunales Superiores de Distrito Judicial, Tribunal Contencioso Administrativo, Las Salas de Justicia de la Jurisdicción Especial para la Paz y Comisiones Seccionales de Disciplina Judicial”.*

¹⁵ Providencia Comisión Nacional de Disciplina Judicial del 27 de julio de 2022, Radicación: 11001080200020210064000.

¹⁶ Sentencias C-195/93, C-280/96, C-306/96, entre otras



Radicado: 7300125 02-000 2023-00245 00
Disciplinable. En Averiguación de Responsables.
Cargo: Juez de Paz de la Comuna Trece de Ibagué.
Decisión: Terminación
M.P. David Dalberto Daza Daza

Jurisprudencialmente se ha establecido que los jueces de paz, de conformidad con lo señalado en el artículo 247 de la Constitución Política, tienen la función de resolver en equidad conflictos individuales y comunitarios. Fue a través de la Ley 497 de 1999 que se crearon los mecanismos orientados a que esa jurisdicción se encargara de resolver aquellas circunstancias que no demanden una profundización jurídica, por lo que su labor se enfoca más al ámbito conciliador. No obstante, los jueces de paz están en la capacidad de resolver los conflictos por vía de autoridad, por lo que se encuentran clasificados como una jurisdicción especial dentro de la rama judicial que cumplen la función de administrar justicia.

Pues bien, la Sentencia T-796 del 2007 destacó como rasgos fundamentales de esa jurisdicción los siguientes:

“El papel de los jueces de paz no se circunscribe a ser simples operadores judiciales que apoyan la descongestión de los despachos judiciales, sino principalmente facilitadores de procesos de aprendizaje comunitario, porque lo más importante de esta jurisdicción es la posibilidad que ella brinda para que las comunidades construyan en forma participativa unos ideales de lo justo, y desarrollen también en forma integrada y armónica habilidades de resolución pacífica de conflictos, a partir del interés que suscitan los problemas sociales cotidianos.

La potestad atribuida a los jueces de paz de resolver los conflictos con base en la equidad, implica que las decisiones que ellos adopten se basarán en la aplicación del recto criterio que lleve a la solución justa y proporcionada de los conflictos humanos, aplicando para ello “los criterios de justicia propios de la comunidad” (Art. 2° Ley 497/99).”

Conforme lo establecido en el marco constitucional y legal vigentes, los Jueces de Paz son sujetos disciplinables por esta jurisdicción, y su marco normativo lo guía la Ley 497 de 1999, y el procedimiento aplicable lo determina la Ley 1952 de 2019.

Con relación a este tema la Sala Jurisdiccional Disciplinaria, sentó posición jurisprudencial, así:

“...Lo anterior no implica en manera alguna la inexistencia de un régimen disciplinario -sustantivo más no adjetivo- aplicable, pues conforme a lo dispuesto por el artículo 34 de la Ley 497 de 1999, “...Por la cual se crean los Jueces de paz y se reglamenta su organización y funcionamiento...” (...) “...Artículo 34. Control disciplinario. En todo momento el juez de paz y los jueces de paz de reconsideración podrán ser removidos de su cargo por la Sala Disciplinaria del Consejo Seccional de la Judicatura, cuando se compruebe que en el ejercicio de sus funciones ha atentado contra las garantías y derechos fundamentales u observado una conducta censurable que afecte la dignidad del cargo...”.

Ahora bien, esa esencial labor que desarrollan los jueces de paz esta investida de los atributos de autonomía e independencia (artículo 5° de la Ley 497 de 1999). No obstante su ejercicio debe armonizarse con un irrestricto respecto de los derechos fundamentales y garantías de quienes intervienen



Radicado: 7300125 02-000 2023-00245 00
Disciplinable. En Averiguación de Responsables.
Cargo: Juez de Paz de la Comuna Trece de Ibagué.
Decisión: Terminación
M.P. David Dalberto Daza Daza

en la actuación, así como de los terceros que puedan resultar afectados con los acuerdos o decisiones en equidad, pues tal y como lo establece la misma disposición mencionada el único límite que se le impone al desempeño de los Jueces de Paz, es la Constitución: "La justicia de paz es independiente y autónoma con el único límite de la Constitución Nacional", lo cual difiere del juez que administra justicia formal al que se le exige sometimiento tanto a la Constitución como a la Ley, reglamentos etc.

Por ello, no se le puede censurar a un Juez de Paz que carece de formación jurídica la eventual incursión en errores que entrañan manifiesto desconocimiento del orden jurídico, así como la infracción y desconocimiento de los deberes y prohibiciones descritas en la Ley 270 de 1996 (...).¹⁷

De lo anterior, se puede deducir que los particulares que administran justicia en equidad no ostentan la calidad de servidores públicos, por lo que no se pueden equiparar a la misma condición jurídica de los jueces de la República, quienes, por mandato expreso de la Constitución y la Ley, si son considerados como servidores del Estado, por lo que no es posible analizar su conducta frente a los deberes y prohibiciones previstos en la Ley 270 de 1996.

Descendiendo al caso en concreto y una vez valoradas las pruebas arrojadas al proceso se observa que, según constancia secretarial de esta Comisión, frente a las sanciones impuestas al señor José Alfredo Rodríguez Rodríguez en calidad de Juez de Paz de la Comuna Trece de Ibagué, se indicó que:

“En atención al requerimiento efectuado en auto precedente, me permito informarle que, efectuada consulta en el Sistema SIGLO XXI, fueron encontrados 40 coincidencias, de procesos seguidos contra JOSE ALFREDO RODRIGUEZ RODRIGUEZ, con C.C. 93365139, en calidad de Juez de Paz de Ibagué. De tales asuntos, fue informado en su momento a esta Secretaría, por parte de la Comisión Nacional de Disciplina Judicial, la confirmación de la sanción de REMOCIÓN DEL CARGO, en los siguientes radicados: 730011102000 2015 00082 01, 730011102002 2016 00807 01 y 730011102002 2019 00042 01, correspondiendo a la Unidad Nacional de Registro de Abogados y Auxiliares de la Justicia, el respectivo registro de la sanción y a la Alcaldía de lugar, la ejecución de la misma, habiendo recientemente la primera entidad, informado el registro de dos sanciones más, en los radicados 730011102000 2018 00553 01 y 730011102000 2018 00980 01, advirtiéndose que dicho registro rige desde el 2/06/2023”.

¹⁷ Radicación 630011102000201300299-01 M.P. Dra. María Lourdes Hernández Mindiola – 7 marzo 2018.



Radicado: 7300125 02-000 2023-00245 00
 Disciplinable. En Averiguación de Responsables.
 Cargo: Juez de Paz de la Comuna Trece de Ibagué.
 Decisión: Terminación
 M.P. David Dalberto Daza Daza



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
 COMISIÓN SECCIONAL DE DISCIPLINA
 JUDICIAL DEL TOLIMA
 Secretaría

CIRCULAR 008 - 23 JUECES DE PAZ SANCIONADOS
 16 DE JUNIO DE 2023

NOMBRE	CÉDULA	N. Doc	SANCIÓN	RADICADO	CONSTAN. SECRETAR	PIGE DESDE	FIN
JOSE ALFREDO RODRIGUEZ RODRIGUEZ	83385138	1070	REMOCIÓN DEL CARGO	730011102000 2018 00883 01	15/05/2023	2/06/2023	NA
JOSE ALFREDO RODRIGUEZ RODRIGUEZ	83385138	1070	REMOCIÓN DEL CARGO	730011102000 2018 00980 01	15/05/2023	2/06/2023	NA
ALVARO VARGAS VARGAS	14224802	818	REMOCIÓN DEL CARGO	730011102000 2018 00364 01	17/05/2023	2/06/2023	NA

Se **RECUERDA** a las autoridades judiciales y demás destinatarios de la presente circular, que la misma se circunscribe únicamente a la información de esta Seccional TOLIMA, razón ésta por la que antes de otorgar y/o reconocer personería jurídica a abogados litigantes, **DEBE** verificarse, **EN TODO CASO**, certificado de antecedentes, vigencia e inscripción del profesional del derecho en el **REGISTRO NACIONAL DE ABOGADOS**, a través de la herramienta en línea que, para el efecto ha habilitado el H. Consejo Superior de la Judicatura, a través de la página www.ramajudicial.gov.co, submenú: **REGISTRO NACIONAL DE ABOGADOS** ingresando los datos personales del profesional del derecho.


 JAIME SOTO OLIVERA
 Secretario

También reposa certificado del Consejo Superior de la Judicatura -Unidad de Registro Nacional de Abogados y Auxiliares de la Justicia, en el que se informa:

En atención a su oficio No. CSDJT- 08467 y radicado 2023-00245 D.D.D.D del 27 de septiembre del año en curso, en el cual solicita "(...) se sirvan certificar a partir de qué momento se registraron las sanciones de REMOCIÓN DEL CARGO en contra del ex juez de paz de la comuna trece de Ibagué, JOSE ALFREDO RODRÍGUEZ RODRÍGUEZ, ello en virtud de los procesos disciplinarios con radicados: 730011102000 2015 00082 01, 730011102002 2016 00807 01, 730011102002 2019 00042 01, 730011102000 2018 00553 01 y 730011102000 2018 00980 01. (...)”de manera atenta, me permito informarle que una vez revisado los registros que contiene la base de datos del sistema de información SIRNA, se constató el siguiente registro de los procesos disciplinarios solicitados:

No.	Número Proceso	Fecha de Registro Sanción
1	730011102000 2015 00082 01	31/01/2019
2	730011102000 2016 00807 01	07/05/2021
3	730011102002 2019 00042 01	No se ha registrado
4	730011102000 2018 00553 01	02/06/2023
5	730011102000 2018 00980 01	02/06/2023

De conformidad con los hechos puestos en conocimiento por la quejosa, en los que manifestó que para el mes de marzo del año 2023, acudió a la oficina del Juez de Paz de la Comuna Trece de Ibagué con el propósito de presentar una queja por una humedad en la residencia del barrio departamental y que una vez fue atendida por el Juez este inmediatamente señaló que el trámite tenía un costo de \$300.000 dinero que le fue entregado por la aquí quejosa de conformidad con su escrito y, una vez analizadas las pruebas legalmente allegadas a este proceso, se tiene que al juez de paz se le han registrado sanciones de “**REMOCIÓN DEL CARGO**” el 31



Radicado: 7300125 02-000 2023-00245 00
Disciplinable. En Averiguación de Responsables.
Cargo: Juez de Paz de la Comuna Trece de Ibagué.
Decisión: Terminación
M.P. David Dalberto Daza Daza

de enero de 2019, 07 de mayo de 2021, y 02 de junio de 2023, por lo que para la época en la que presuntamente ocurrieron los hechos ya no ostentaba la calidad de Juez de Paz de la Comuna Trece de Ibagué, pues tal y como lo señala el artículo 34 de la Ley 497 de 1999, en todo momento los jueces de paz podrán ser removidos de su cargo, cuando se acredite que ejerciendo sus funciones atentaron contra las garantías y derechos fundamentales o realizaron una conducta censurable que afecta la dignidad del cargo.

Otras determinaciones

En atención a la parte considerativa de esta providencia, esta Magistratura ordena compulsar copias ante la Fiscalía General de la Nación, para que se investigue el actuar del señor José Alfredo Rodríguez Rodríguez, identificado con cédula de ciudadanía número 93.365.139 quién presuntamente estaría actuando en calidad de Juez de Paz de la Comuna Trece de Ibagué, sin tener en consideración las sanciones de remoción del cargo que le fueron impuestas.

Así las cosas, se dispondrá la terminación y consecuente orden de archivo de las diligencias, conforme a lo establecido en los artículos 90 y 224 de la Ley 1952 de 2019, normas que en su orden establecen:

“ARTÍCULO 90. TERMINACIÓN DEL PROCESO DISCIPLINARIO. *En cualquier etapa de la actuación disciplinaria en que aparezca plenamente demostrado que el hecho atribuido no existió, que la conducta no está prevista en la ley como falta disciplinaria, que el disciplinado no la cometió, que existe una causal de exclusión de responsabilidad, o que la actuación no podía iniciarse o proseguirse, el funcionario del conocimiento, mediante decisión motivada, Así lo declarara y ordenara el archivo definitivo de las diligencias, la que comunicada al quejoso.*

ARTÍCULO 224. ARCHIVO DEFINITIVO. *En los casos de terminación del proceso disciplinario, previstos en el Artículo 90 y en el evento consagrado en el Artículo 213 de este código, procederá el archivo definitivo de la investigación. Tal decisión hará tránsito a cosa juzgada. Cuando no haya sido posible identificar e individualizar al presunto autor, el archivo hará tránsito a cosa juzgada formal”.*

En mérito de lo expuesto, la Sala Tercera de Decisión de la Comisión de Disciplina Judicial Seccional Tolima en ejercicio de sus atribuciones constitucionales y legales,

RESUELVE:



*Radicado: 7300125 02-000 2023-00245 00
Disciplinable. En Averiguación de Responsables.
Cargo: Juez de Paz de la Comuna Trece de Ibagué.
Decisión: Terminación
M.P. David Dalberto Daza Daza*

PRIMERO. - DISPONER LA TERMINACIÓN de la indagación previa adelantada en **AVERIGUACIÓN DE RESPONSABLES** en contra del **JUEZ DE PAZ DE LA COMUNA TRECE DE IBAGUÉ**, conforme a los motivos expuestos en precedencia, ordenando consecuentemente con el archivo de estas diligencias.

SEGUNDO. - CONTRA la presente providencia procede el recurso previsto en el artículo 247 de la Ley 1952 de 2019, modificado por el artículo 65 de la Ley 2094 de 2021.

TERCERO. - Por Secretaria **LIBRAR** las respectivas comunicaciones.

CUARTO – Por secretaria, dese cumplimiento al acápite de otras determinaciones.

QUINTO: EN FIRME lo decidido, archívese el proceso.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE

DAVID DALBERTO DAZA DAZA

Magistrado

CARLOS FERNANDO CORTÉS REYES

Magistrado

JAIME SOTO OLIVERA

Secretario



Radicado: 7300125 02-000 2023-00245 00
Disciplinable. En Averiguación de Responsables.
Cargo: Juez de Paz de la Comuna Trece de Ibagué.
Decisión: Terminación
M.P. David Dalberto Daza Daza

Firmado Por:

David Dalberto Daza Daza
Magistrado
Comisión Seccional
De 003 Disciplina Judicial
Ibague - Tolima

Carlos Fernando Cortes Reyes
Magistrado
Comisión Seccional
De 002 Disciplina Judicial
Ibague - Tolima

Jaime Soto Olivera
Secretaria Judicial
Comisión Seccional
De Disciplina Judicial
Ibague - Tolima

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1b0e7c9a71adc2887ece091c465d524b58ef5e96c09ea3590f00b354a154d547**

Documento generado en 31/01/2024 01:13:14 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>